

RESOLUCIÓN RP Nº _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL INFORME DENUNCIA DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION TRIBUTARIA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y SE PROCEDE A DETERMINAR EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO EN CONCEPTO MULTAS A LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC Nº, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Asunción,

VISTOS: Los expedientes con entradas Nos:, del que,

RESULTA: El Informe de fecha del Departamento de Investigación Tributaria de la SET, y

CONSIDERANDO: El proveído de la Dirección General de Grandes Contribuyentes de fecha obrante a fs., se dio apertura al proceso de determinación tributaria instruido a la firma con identificación RUC, a fin de llevar adelante la investigación de los hechos revelados en los informes elaborados por funcionarios auditores del Departamento de Investigación Tributaria de la Subsecretaría de Estado de Tributación, al igual que la determinación de la deuda impositiva y la aplicación de la sanción que correspondiere.

Que, llevados a cabo los trámites procesales previstos en la Ley 125/91 y demás leyes de forma concordantes, con observancia del impulso, el principio procesal de bilateralidad y el ejercicio de la defensa en juicio, según constancia de autos, y operada a su vez la preclusión procesal, corresponde a la proveyente pronunciarse sobre la cuestión planteada, siendo de rigor resolver la cuestión en virtud a auto fundado y, en consecuencia, elevar las conclusiones del mismo sobre la base de las consideraciones de hechos y de derechos que exigen los numerales 4) y 5) del Art. 215 de la Ley 125/91, conforme a la siguiente disquisición:

Que, en cumplimiento a las funciones que le son inherentes, la Subsecretaría de Estado de Tributación, coadyuvada con el Departamento de Investigación Tributaria, ordenó a través de la Nota S.E.T. Nº de fecha la fiscalización puntual a la firma de referencia, conforme a la Ley Nº 125/91, su modificación la Ley Nº 170/93, y a la Ley Nº 135/93, cuyos resultados se reflejan en la Nota de fecha (fs.), del cual surge que corresponde la impugnación de las facturas emitidas por la proveedora, la firma, y en consecuencia de los créditos fiscales del IVA generados a su favor; así como también corresponde la impugnación por su efecto como Gasto Deducible del Impuesto a la Renta, de los ejercicios fiscales.

LA DENUNCIA:

Los funcionarios actuantes presentaron el Informe – Nota de fecha, en el cual dejaron constancia de las infracciones detectadas en los trabajos de fiscalización, cuya parte medular se transcribe a continuación: *“Según los antecedentes descritos y otras obrantes en los autos caratulados “OTROS S/ EVASION DE IMPUESTOS Y OTROS” del año, se evidencia que no se han materializado los supuestos servicios prestados por., según los comprobantes emitidos a favor de la firma. en concepto de prestaciones de servicios.*

En consecuencia, corresponde la impugnación de las facturas emitidas a favor de, y, en consecuencia, de los créditos fiscales del IVA generados a favor de la firma, en las documentaciones protestadas, en los periodos fiscales correspondientes, así como también corresponde la impugnación por su efecto como gastos deducibles del Impuesto a la Renta.

RESOLUCIÓN RP Nº _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL INFORME DENUNCIA DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION TRIBUTARIA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y SE PROCEDE A DETERMINAR EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO EN CONCEPTO MULTAS A LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC Nº, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Bajo estas circunstancias se tiene que el contribuyente fiscalizado no ha ingresado al Fisco sumas legalmente adeudadas, al no configurarse reales y tangibles contraprestaciones (bienes y servicios) sobre la base de las facturas emitidas por la firma "", hipótesis esta que se encuentra en concordancia con el Art. 172º de la Ley 125/91: "Defraudación..."

En consecuencia, corresponde la reliquidación del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a la Renta, por la supuesta infracción al Art. 172 de la Ley 125/91 y concordantes, según el siguiente cuadro:

Ley 125/91 – Libro III – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

USO INDEBIDO DEL CREDITO FISCAL:

PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
TOTALES			

LEY 125/91 – LIBRO I. TITULO PRIMERO – IMPUESTO A LA RENTA

GASTOS NO DEDUCIBLES:

De la base imponible expuesta precedentemente, para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado, debido a que fue considerado como gasto deducible para la liquidación del impuesto a la Renta, y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, no corresponde considerar como gasto deducible las documentaciones en cuestión:

EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
TOTALES			

Que, la firma fue notificada en debida forma de la apertura de la instrucción del presente sumario, según Cedula de Notificación obrante a fs. de autos. Por su parte la firma contribuyente ha hecho uso de sus derechos, presentando a fs. su escrito correspondiente.

LA DEFENSA:

En su escrito obrante a fs. de autos, la firma contribuyente inicia una disquisición, cual es la de solventar su postura jurídica y el reflejo de la misma en el devenir tributario de la empresa, cuya parte medular se transcribe a continuación:

"En primer lugar debemos señalar que los servicios contratados con ISAT S.A. fueron prestados en transmisiones televisivas por cable en las ciudades de Fdo. De la Mora, Luque,

RESOLUCIÓN RP Nº _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL INFORME DENUNCIA DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION TRIBUTARIA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y SE PROCEDE A DETERMINAR EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO EN CONCEPTO MULTAS A LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC Nº, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Lambaré y San Lorenzo. Desconocemos que mecanismos de ejecución directa o subcontrataciones permitieron la realización de los servicios de publicación lo cual no implica y negamos que los mismos no hayan sido realizados.

Sin embargo, tan pronto nos informamos de las alegaciones de la Administración, de supuestas impugnaciones de los documentos respaldatorios expedidos por la empresa hemos procedido a las rectificativas y pagos siguientes... (Ver cuadros obrantes a fs. de autos)".

En síntesis, ante la posibilidad de que habríamos sido sorprendidos en nuestro buena fe con respecto a aspectos formales de la documentación expedidas por. y, sobre todo, con el ánimo de evitar un litigio con el Estado, hemos abonado la importante suma de Guaraníes Ciento ochenta y seis millones ciento veinticinco mil doscientos cuarenta.

Efectuada la disquisición precedente, y cumplidas las etapas procesales declaradas, en este estado de la causa se ha operado la Preclusión Procesal, principio de orden público que en materia procesal no puede ser soslayado por el Juez ni por las partes, por lo que puede hablarse de compurgamiento de actuaciones.

Que a priori, debe dejarse sentado que la inviolabilidad del derecho a la defensa en juicio exige que se otorgue a las partes la oportunidad de probar y alegar en resguardo de sus derechos.

No olvidemos que el derecho procesal (siempre dentro del estadio oportuno) otorga la posibilidad de demostrar un hecho, circunstancia o elemento con cualquier medio de prueba y la libertad para alcanzar la convicción – de certeza o posibilidad – sin sujeción a reglas fijas sobre la manera de arribar a ese resultado.

Y es doctrina de los tribunales que a la parte incumbe poner en movimiento la etapa de probanzas del proceso, a fin de que el Juzgador obtenga el grado más elevado de certeza resultante de los medios por ellos propuestos, a lo que cabe añadir que la presunción de legitimidad que caracteriza a los actos provenientes de la administración pública, sólo puede ser destruida con elementos de prueba suficientes, aportados por aquel que cuestiona el contenido de la determinación que lo afecta.

Alsina nos enseña "...que en materia probatoria, el objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende. El hecho que debe probarse es aquel del cual emana o depende el derecho que se discute y que puede influir en la decisión final".

La Administración ha cumplido con la imposición legal de precisar los elementos esenciales del hecho imponible y su atribución al sujeto pasivo, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria.

En este caso y en virtud de la presunción de legitimidad que preside la actuación de la Administración Tributaria, la carga de la acción se ha desplazado a la sumariada, que ha ejercido

RESOLUCIÓN RP Nº _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL INFORME DENUNCIA DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION TRIBUTARIA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y SE PROCEDE A DETERMINAR EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO EN CONCEPTO MULTAS A LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC Nº, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.

en debida forma el derecho a la defensa, por lo que a ésta altura no puede alegarse un Estado de Indefensión.

Como corolario y en cuanto al régimen de la prueba, vale traer a colación como bien lo expresa Palacio, *“...que la prueba propiamente dicha refiere al hecho mismo de la convicción judicial, como resultado de la actividad desplegada, a la que Tomás Hutchinson llama – pruebas procesales o procedimentales – y que involucra los motivos que sirven para llevarle al Juez Administrativo la certeza sobre los hechos.*

En similar criterio Devis Echandia *distingue los tres aspectos que presenta la noción sub exámine: “su manifestación formal”, dada por los medios utilizados para llevar al conocimiento del juez los hechos invocados; “su contenido sustancial”, integrado por las razones o motivos que se deducen de esos medios respecto a la existencia o no de los hechos alegados; y “su resultado subjetivo”, o la propia convicción que se intenta producir en la mente del juzgador, para que éste concluya si hay o no prueba de determinados hechos.*

Que consecuentemente es notorio que en autos no existió indefensión, la firma contribuyente impugnante ha aprovechado la oportunidad procesal para oponer las defensas que hacen a sus derechos en los distintos estadios que la Ley Tributaria ofrece al sujeto pasivo de la relación.

Que, reseñados los hechos y antecedentes, nos detenemos entonces a examinar la imputación de los funcionarios del Departamento de Investigación Tributaria, contrastándola con la postura y fundamentos expuestos por el representante legal de la firma sumariada, en los siguientes términos:

En el caso de autos, y conforme a las documentaciones agregadas, se constata que la firma en cuestión ingresó el monto del impuesto reclamado, el cual implica un tácito asentimiento formulado por la firma contribuyente. Así las cosas, caben algunas apreciaciones acerca del allanamiento, instituto jurídico que supone la sumisión o aceptación que efectúa el demandado conformándose con la pretensión formulada por el actor del reclamo.

Sin perjuicio de las características inherentes al ámbito administrativo y siempre en miras a la figura del allanamiento, se puede hacer mención igualmente a las disposiciones del Código Procesal Civil que en su Capítulo X bajo el título de “Otros Modos de Terminación de los Procesos”, Art. 169, dispone que *“El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa...”*.

Finalmente, el tratadista Hernán Casco Pagano en su obra “Código Procesal Civil Comentado y Concordado”, Pág., expresa que *“El allanamiento consiste en la declaración de voluntad que formula el demandado en virtud del cual se aviene o conforma con la pretensión del actor deducida en la demanda. El allanamiento importa el reconocimiento del derecho material*

RESOLUCIÓN RP Nº _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL INFORME DENUNCIA DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION TRIBUTARIA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y SE PROCEDE A DETERMINAR EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO EN CONCEPTO MULTAS A LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC Nº, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.

invocado en la demanda y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor. Siendo así, el allanamiento debe ser entendido como una sumisión a la pretensión del actor..."

En cuanto a tales presunciones, la firma contribuyente alega que *"Rechazamos categóricamente, por el presente escrito las presunciones expuestas por los auditores denunciantes, en consecuencia la calificación de la misma como defraudación fiscal."*

Al respecto, el autor, en su obra: *"",* publicado por, expresa que *"...la presunción de inocencia debe estar presente en cualquier género de procedimiento administrativo sancionador. Agrega, además, que por su rango normativo procede a condicionar la interpretación de cualquier norma que establezca directa o indirectamente presunciones encaminadas a restringir su valor o que dispongan discriminaciones que tengan como fundamento una presunción de inocencia..."*.

Entonces, en este punto se centra el razonamiento en poner de resalto que la discusión en el presente sumario se centra exclusivamente en determinar si se halla configurada o no la infracción de "Defraudación", considerando que de las propias manifestaciones vertidas por el representante legal de la firma contribuyente han reconocido la denuncia efectuada por los señores auditores...pero lo que su parte no acepta es que se haya configurado la defraudación.

La Ley 125/91, en su Art. 172°, establece: "Incurrirán en defraudación fiscal, los contribuyentes responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del fisco.

Por su parte la Coordinación Técnica de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria, entre otros, dice:

Conforme a las constancias obrantes en la instancia sumarial, la firma contribuyente fue debidamente notificada de la instrucción del sumario administrativo, así como del transcurso de todos y cada uno de los estadios procesales previstos en los Arts. 212º y 225º de la Ley, otorgándosele las garantías constitucionales del derecho a la defensa en juicio y al debido proceso, presentando en su momento los argumentos y pruebas de defensa.

Respecto al **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**, tenemos que las diferencias denunciadas por el Dpto. de Investigación Tributaria, según se pudo verificar, la firma con RUC, procedió a rectificar sus declaraciones juradas del IVA, de los periodos en cuestión, desafectando de su crédito fiscal, las facturas emitidas por Posterior a las rectificativas, surgieron las diferencias a favor del fisco (ya abonadas) exactamente por los valores denunciados.

Es importante señalar que se abonaron los impuestos y las multas por mora, no así los intereses moratorios en razón de que estaba en vigencia el Art, 6º del Decreto 6904/05 (Interés tasa 0% - transitorio hasta el, prorrogado hasta el según Decreto 7197/06)

Respecto al **IMPUESTO A LA RENTA** se tiene que, de la misma manera se procedió a rectificar las declaraciones juradas de los ejercicios, desafectando de la Renta Neta, el monto de las facturas emitidas por., resultando en el ejercicio un impuesto de G. (ya abonado), aparte de la multa por

RESOLUCIÓN RP Nº _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL INFORME DENUNCIA DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION TRIBUTARIA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y SE PROCEDE A DETERMINAR EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO EN CONCEPTO MULTAS A LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC Nº, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.

mora, no pago interés moratorio por el mismo motivo señalado en el párrafo anterior. En el ejercicio 2003 no resulto liquidación porque tiene pérdida de ejercicios anteriores. (Ver detalle)

Sin embargo de la revisión de los hechos, se puede advertir entre otras cosas lo siguiente:

La sumariada manifestó en su nota de descargo que los servicios **contratados** por la firma, fueron prestados en transmisiones televisivas por cable en las ciudades de. Dicen desconocer qué mecanismos de ejecución directa o subcontrataciones permitieron la realización de los servicios, lo cual no implica y niegan que los mismos no hayan sido realizadas.

Sin embargo, no se adjunta ningún contrato realizado con su proveedora de servicios en este caso la firma; además se pudo advertir inconsistencias contables como por ejemplo el registro de los valores en la cuenta del pasivo “Cuentas a Pagar”, de facturas al CONTADO, que corresponden al proveedor en cuestión.

ASI TAMBIÉN, SE PUEDE LEER EN EL INFORME DE LOS AUDITORES DEL DPTO. DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA, QUE LA EMPRESA NO REALIZÓ OPERACIONES CON NINGÚN MEDIO DE PRENSA DEL TERRITORIO NACIONAL, NO ESTÁ AFILIADA CON LA (), NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL M.J.T., NO REGISTRA ANTECEDENTES CON COMPAÑÍAS DE SEGUROS, NO TIENE PERSONAL QUE ATIENDA EL SERVICIO Y POR SOBRE TODO NO PRESENTA OPERACIONES DE CUENTA CORRIENTE O CAJA DE AHORRO EN BANCOS O FINANCIERA DE PLAZA, CONCLUYENDO QUE LA FIRMA ISAT S.A., ES UNA EMPRESA FÍSICAMENTE INEXISTENTE Y POR ENDE NO PUDO HABER MATERIALIZADO NINGÚN TIPO DE SERVICIOS.

Además, cabe señalar el principio del *onus probandi* que se radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que “lo normal se presume, lo anormal se prueba”. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (“*affirmanti incumbit probatio*”: a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una *nueva* verdad sobre un tema). Situación que efectivamente se señala en el presente caso.

En otro orden de cosas, el profesor expone: “Este (el hecho imponible), desde el punto de vista *dogmático-formal*, es siempre un hecho y nunca un negocio, es decir, que no se reconoce a la voluntad de las partes más que una influencia indirecta sobre el nacimiento de las obligaciones impositivas; desde el punto de vista *dogmático-sustancial* es un hecho de naturaleza económica, en base a cuya magnitud se mide la obligación, según el principio de la capacidad contributiva”, agregando que “En conclusión, para todos los impuestos...la relación económica privada es el presupuesto de hecho de la obligación”.

RESOLUCIÓN RP Nº _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL INFORME DENUNCIA DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION TRIBUTARIA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y SE PROCEDE A DETERMINAR EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO EN CONCEPTO MULTAS A LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC Nº, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Agrega el profesor Jarach que *“En resumidas cuentas, la autonomía dogmática del derecho impositivo tiene por consecuencia que el impuesto debe ser aplicado a la relación económica prescindiendo de las formas jurídicas toda vez que éstas sean inadecuadas para aquélla, exista o no la intención de evadir el impuesto y sea este criterio favorable al Fisco o al contribuyente. Es decisiva, en efecto, la distinción que deriva del análisis dogmático formal y substancial del presupuesto, entre voluntad importante para el derecho impositivo, que es solamente la que crea la relación económica y voluntad que no lo es y que está dirigida a determinar la disciplina jurídica del negocio, para finalidades fiscales u otras.”*

Las ideas propuestas por el citado autor, al introducir la relación económica como elemento determinante del presupuesto de hecho de la obligación tributaria (presupuesto que sería dicha relación o hecho económico y no el negocio jurídico visible a la luz del derecho privado), así como la valoración de la intención empírica de las partes (que podríamos igualar a la intención real) en lugar de su intención jurídica (concretada en una intención formal o aparente de celebrar un negocio o concretar una forma contemplados por el derecho privado) son las piezas fundamentales sobre las que construye la tesis de la “autonomía dogmática” del derecho tributario (entendida como autonomía del derecho impositivo frente al derecho privado en lo que se refiere al hecho imponible, conceptos que justifican que **el negocio que al amparo del derecho privado han pretendido celebrar las partes (intención jurídica) no sea aceptada de modo absoluto por el derecho tributario, pudiendo más bien el legislador evaluar la voluntad real de las partes y la capacidad contributiva que conlleva (intención empírica), constituyendo este procedimiento una verdadera “calificación” o “recalificación” de los hechos generadores de tributos por parte de los órganos competentes para ello.**

CONCLUSIÓN DE LA COORDINACION TECNICA

Por todo lo expuesto concluimos que:

- 1) Respecto al **IMPUESTO A LA RENTA**, importante es señalar lo que establece en su párrafo el artículo 8º de la Ley 125/91:

“Renta Neta – La renta neta se determinará deduciendo de la renta bruta gravada los gastos que sean necesarios para obtener y mantener la fuente productora, siempre que representen una erogación real, estén debidamente documentados y sean a precios de mercado, cuando el gasto no constituya un ingreso gravado para el beneficiario”

Enrique J. Reig, en su libro - Impuesto a las Ganancias - Normas Generales Sobre Determinación de las Rentas, define los Gastos Deducibles:

“La definición general de gastos deducibles tiene, pues, el sentido de que debe tratarse de gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravables, en contraposición de los gastos que podrían originarse no en la obtención, mantenimiento y conservación de tales rentas, sino del capital fuente; estos últimos no son deducibles”

RESOLUCIÓN RP Nº _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL INFORME DENUNCIA DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION TRIBUTARIA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y SE PROCEDE A DETERMINAR EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO EN CONCEPTO MULTAS A LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC Nº, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.

En el presente caso no se ha demostrado que los gastos hayan representado una **erogación real** y que hayan sido **necesarios** para obtener y mantener la fuente productora de la renta, requisito indispensable para la deducibilidad.

A eso se suma que el Fisco no puede cargar con la impericia, negligencia o displicencia de empresas que dicen cumplir con obligaciones privadas, sin demostrar la debida contraprestación, trasladando dicha responsabilidad al Fisco, quien es un tercero en esa relación.

2) Respecto al IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, señalamos lo que establece el Artículo 86º de la Ley 125/91, segundo párrafo:

El crédito fiscal estará integrado por:

a) La suma del impuesto incluido en los comprobantes de compras en plaza realizadas en el mes, que cumplan con lo previsto en el Artículo 85º

Además en su tercer párrafo menciona: **La deducción del crédito fiscal está condicionada a que el mismo provenga de bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las operaciones gravadas por el impuesto.**

En ese sentido, la empresa sumariada no probó la realización efectiva de los servicios de publicidad que dice haber recibido y por ende dicha operación no está afectado directa e indirectamente a operaciones gravadas por el IVA, siendo más bien procedente de una liberalidad particular y gradual de las mismas.

3) Respecto a la CALIFICACION DE LA INFRACCION Y LA SANCION aplicable en este caso, se debe tener en cuenta que:

Se ha materializado un beneficio en perjuicio del fisco, al imputar como gasto deducible y crédito fiscal, egresos sin la correspondiente contraprestación.

La firma, enterado del contenido del Acta Final de auditoría procedió a rectificar sus declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a la Renta, desafectando los valores correspondientes a las facturas del proveedor, resultando liquidaciones de impuestos en ambas obligaciones exactamente por los valores denunciados. (Ver cuadro de Liquidaciones de IVA y del Impuesto a la Renta – Fojas del expediente)

Por lo tanto, teniendo en cuenta los motivos señalados precedentemente, los hechos denunciados se encuadran dentro de los alcances del Art. 172º de la Ley 125/91.

En cuanto a la sanción a ser aplicada, tomando en consideración los elementos atenuantes, tales como, la conducta del infractor con respecto a las actuaciones fiscalizadoras e investigadoras por parte del fisco, no obrando en autos casos de reincidencias o reiteraciones, que si bien se nota que los hechos han sucedido en periodos fiscales diferentes no cabe pensar que los mismos han sido

RESOLUCIÓN RP Nº _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL INFORME DENUNCIA DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION TRIBUTARIA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y SE PROCEDE A DETERMINAR EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO EN CONCEPTO MULTAS A LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC Nº, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.

realizados en forma continuada, sino que su conducta se ve marcada de unos periodos específicamente señalados en autos, **SUEGERIMOS** que se le imponga la sanción mínima, prevista en el Art. 175º de la Ley, es decir aplicarle una multa equivalente a una vez el monto del tributo dejado de ingresar.

Por todo lo expuesto **RECOMENDAMOS HACER LUGAR AL INFORME DENUNCIA** de fecha elaborado por los auditores del Dpto. de Investigación Tributaria de la SET y se recomienda dictar el Acto Administrativo de Determinación en concepto de multa de conformidad al Art. 175 de la Ley 125/91, correspondiente al ajuste del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – PERIODOS y del IMPUESTO A LA RENTA .

POR TANTO,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

ART. 1º.- HACER LUGAR AL INFORME DENUNCIA de fecha del Departamento De Investigación Tributaria, de acuerdo al considerando de la presente Resolución.

ART. 2º.- DETERMINAR el ajuste fiscal complementario a la firma contribuyente, con **RUC Nº**, en concepto **MULTAS**, correspondiente al **Impuesto al Valor Agregado** de los periodos fiscales: e **Impuesto a la Renta** del ejercicio fiscal y calificar la infracción tributaria en la previsión del tipo legal del Art. 172 de la Ley 125/91, con una multa del (100%) sobre el tributo defraudado en su oportunidad.

ART. 3º.- PERCIBIR de la firma la suma de **Gs. (.)** en concepto **MULTAS**, conforme al detalle que sigue:

Ley 125/91 – Libro III – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
USO INDEBIDO DEL CREDITO FISCAL:

PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA 100%
TOTALES			

LEY 125/91 – LIBRO I. TITULO PRIMERO – IMPUESTO A LA RENTA
GASTO DEDUCIBLES:

PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA 100%
TOTALES			

RESOLUCIÓN RP Nº _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL INFORME DENUNCIA DE FECHA DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION TRIBUTARIA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y SE PROCEDE A DETERMINAR EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO EN CONCEPTO MULTAS A LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC Nº, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.

TOTAL GENERAL: Gs. (.)

Art. 4º.- NOTIFICAR con copia de la presente resolución en el domicilio fiscal constituido por la firma contribuyente a los efectos de que en el perentorio plazo de días y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan en concepto de multas determinadas, en la Dirección General de Grandes Contribuyentes.

ART. 5º.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

**GERONIMO BELLASSAI BAUDO
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**